



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **249/2024.**

Mérida, Yucatán, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente impugna la declaración de inexistencia de la información solicitada por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310568124000032**.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, en la cual requirió:

- A) ...
- B) ...
- C) ...
- D) ...
- E) ...
- F) **...MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSISTE EN PROPORCIONARME UNA LISTA, CON FECHAS Y FOLIOS DE ARCHIVO, SI ES POSIBLE UNA COPIA SERÍA TANTO MEJOR, DE TODOS LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL GOBERNADOR Y A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO REFERENTES A MIS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS NOTARIALES QUE ME AFECTAN, DESDE EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA HOY. ASÍMISMO, INFORMARME POR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ME INTERESA Y ME AFECTA DE CUÁLES DE TODOS ESOS DOCUMENTOS FUERON ANALIZADOS Y VALORADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PARA SUSTENTAR EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO QUE HOY SOMETO A REVISIÓN SEGÚN MANDATA LA LEY.**
... (sic)

SEGUNDO. El día diecinueve de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo manifestado por la Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales, quien señaló en su parte conducente lo siguiente:

...UNA COPIA SERÍA
...GOBERNADOR Y A
...MIS DENUNCIAS
...EL NUEVE DE
...ANALIZADOS Y
...EL ACUERDO

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 249/2024.

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día siete de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número GJ/CGTAIP/CT-045-24 de fecha siete de mayo del año que acontece, y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho, seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, pues manifestó que dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso que nos ocupa, y que esta fue debidamente fundada y motivada, toda vez que, en cuanto a la información solicitada por la parte recurrente indicó que la información es inexistente, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el referido acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha doce de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo;

500



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

TERCERO. Que el Pleno...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 249/2024.

interpuesto contra los actos y resoluciones...

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

310568124000032 se observa que la información...

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310568124000032 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

- A) ...
- B) ...
- C) ...
- D) ...
- E) ...

F) **...MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSISTE EN PROPORCIONARME UNA LISTA, CON FECHAS Y FOLIOS DE ARCHIVO, SI ES POSIBLE UNA COPIA SERÍA TANTO MEJOR, DE TODOS LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL GOBERNADOR Y A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO REFERENTES A MIS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS NOTARIALES QUE ME AFECTAN, DESDE EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA HOY. ASÍMISMO, INFORMARME POR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ME INTERESA Y ME AFECTA DE CUÁLES DE TODOS ESOS DOCUMENTOS FUERON ANALIZADOS Y VALORADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PARA SUSTENTAR EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO QUE HOY SOMETO A REVISIÓN SEGÚN MANDATA LA LEY.**
...” (sic)



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **249/2024.**

En primera instancia, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto al contenido de información marcado con los incisos **A), B), C), D) y E)**; en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el inciso **F)**, por ser respecto de los diversos **A), B), C), D) y E)**; actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,

AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO"

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 249/2024.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información correspondiente a los incisos A), B), C), D) y E), se consideran actos consentidos, por lo que, no serán motivo de análisis en la presente resolución:

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310568124000032; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante en fecha quince de abril del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico, a los agravios señalados por la parte solicitante, se determina que la conducta de aquella consiste únicamente contra la declaración de inexistencia respecto al contenido F), y no así contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta brindada por el Sujeto Obligado, por lo que, se considera procedente enderezar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando únicamente aplicable lo establecido en la fracción II del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 249/2024.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

III.- CONSEJERÍA JURÍDICA;

ARTÍCULO 32.- A LA CONSEJERÍA JURÍDICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XVIII.- COORDINAR Y VIGILAR LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DIRECCIONES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO Y DE LOS DEMÁS ORGANISMOS QUE LE SEÑALEN OTRAS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES;

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 249/2024.

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONSEJERÍA JURÍDICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. DESPACHO DEL CONSEJERO JURÍDICO;

IV. SUBCONSEJERÍA DE SERVICIOS LEGALES Y VINCULACIÓN INSTITUCIONAL:

B) DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES;

ARTÍCULO 71. EL CONSEJERO JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXXVII. EMITIR EL ACUERDO DE ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE QUIEN INTERPONGA LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XXXVIII. EMITIR LA ORDEN DE VISITA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS VISITAS ORDINARIAS Y ESPECIALES, SEGÚN CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 130 Y 135 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO;

XXXIX. EMITIR EL ACUERDO DE SUSPENSIÓN O REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TRÁMITE DE LA QUEJA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XL. EMITIR EL ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DERIVADA DEL TRÁMITE DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XLI. EMITIR LA RESOLUCIÓN DEL TRÁMITE DE LA QUEJA, Y, EN CASO DE QUE SE TRATE DE UNA SANCIÓN DE REVOCACIÓN DE LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO PÚBLICO O DE NOTARIO PÚBLICO, LE REMITIRÁ AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EL DICTAMEN QUE HAYA ELABORADO, JUNTO LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE, PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES;

XLII. PRESENTAR MENSUALMENTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO UN INFORME SOBRE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN GENERAL, SOBRE EL RESULTADO DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONCILIACIÓN Y SANCIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS ACCIONES RELEVANTES EJECUTADAS EN LA MATERIA, Y

XLIII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **249/2024.**

...
ARTÍCULO 77. AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

L. RECIBIR LAS QUEJAS CONTRA LOS NOTARIOS PÚBLICOS O ASPIRANTES A NOTARIO PÚBLICO QUE SE INTERPONGAN EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INFORMARLAS A SU SUPERIOR;

LI. LLEVAR UN REGISTRO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL ESTADO DE SU SUBSTANCIACIÓN, SI FUERON SOMETIDAS AL PROCESO DE CONCILIACIÓN Y SU RESULTADO, Y EL SENTIDO DE SU RESOLUCIÓN;

LII. REVISAR LA QUEJA QUE HAYA RECIBIDO POR EL INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES POR PARTÉ DE LOS ASPIRANTES A NOTARIO PÚBLICO O DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO, Y ELABORAR EL ACUERDO POR EL QUE SE ADMITE, DESECHA O SE PREVIENE A QUIÉN INTERPONGA LA QUEJA POR HABER OMITIDO ALGUNO DE LOS DATOS PARA SU PRESENTACIÓN;

LIII. NOTIFICAR A QUIEN INTERPONGA LA QUEJA EL ACUERDO DE ADMISIÓN, DESECHAMIENTO O PREVENCIÓN DE LA QUEJA QUE HAYA PRESENTADO, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

LXV. NOTIFICAR A LAS PARTES EL ACUERDO DE CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y PONER A SU DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE CON LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA RESPECTO A LA QUEJA PRESENTADA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

LXVI. RECIBIR LOS ALEGATOS Y PRUEBAS QUE PRESENTEN LAS PARTES CON POSTERIORIDAD A LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL EXPEDIENTE CON LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, ANALIZARLOS Y ELABORAR LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE DE LA QUEJA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

LXVII. INTEGRAR, DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, UN INFORME SOBRE LAS QUEJAS PRESENTADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN GENERAL, SOBRE EL RESULTADO DE LAS ACCIONES EN MATERIA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN, CONCILIACIÓN Y SANCIÓN DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS ACCIONES RELEVANTES EJECUTADAS EN LA MATERIA;

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 249/2024.

- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Consejería Jurídica**.
- Que la **Consejería Jurídica**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra el **Despacho del Consejero Jurídico** y la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**.
- Que el **Consejero Jurídico** tiene entre sus facultades: Emitir el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de quien interponga la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de emitir la orden de visita para la realización de las visitas ordinarias y especiales, según corresponda, en términos de los artículos 128, 130 y 135 de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y su reglamento; de emitir el acuerdo de suspensión o reanudación del procedimiento de trámite de la queja a que se refiere la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de emitir el acuerdo de cierre de la etapa de investigación derivada del trámite de la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de emitir la resolución del trámite de la queja, y, en caso de que se trate de una sanción de revocación de la patente de aspirante a notario público o de notario público, le remitirá al titular del Poder Ejecutivo el dictamen que haya elaborado, junto las constancias que integren el expediente, para los efectos correspondientes; de presentar mensualmente al titular del Poder Ejecutivo un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas aquellas acciones relevantes ejecutadas en la materia, y las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.
- Que la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** se encarga de recibir las quejas contra los notarios públicos o aspirantes a notario público que se interpongan en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, informarlas a su superior; de llevar un registro de las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el estado de su substanciación, si fueron sometidas al proceso de conciliación y su resultado, y el sentido de su resolución; de revisar la queja que haya recibido por el incumplimiento de disposiciones por parte de los aspirantes a notario público o de los notarios públicos del estado, y elaborar el acuerdo por el que se admite,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **249/2024.**

desecha o se previene a quien interponga la queja por haber omitido alguno de los datos para su presentación; de notificar a quien interponga la queja el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de la queja que haya presentado, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de notificar a las partes el acuerdo de cierre de la etapa de investigación y poner a su disposición el expediente con los resultados de la investigación realizada respecto a la queja presentada; en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de recibir los alegatos y pruebas que presenten las partes con posterioridad a la puesta a disposición del expediente con los resultados de la investigación, analizarlos y elaborar la propuesta de resolución del procedimiento del trámite de la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; y de integrar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción, de la actividad notarial en el estado, así como de todas aquellas acciones relevantes, ejecutadas en la materia; entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el área que resulta competente para poseer la información solicitada, a saber:

- A) ...
- B) ...
- C) ...
- D) ...
- E) ...
- F) **...MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSISTE EN PROPORCIONARME UNA LISTA, CON FECHAS Y FOLIOS DE ARCHIVO, SI ES POSIBLE UNA COPIA SERÍA TANTO MEJOR, DE TODOS LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL GOBERNADOR Y A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO REFERENTES A MIS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS NOTARIALES QUE ME AFECTAN, DESDE EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA HOY. ASÍMISMO, INFORMARME POR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ME INTERESA Y ME AFECTA DE CUÁLES DE TODOS ESOS DOCUMENTOS FUERON ANALIZADOS Y VALORADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PARA SUSTENTAR EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO QUE HOY SOMETO A REVISIÓN SEGÚN MANDA LA LEY. ..."** (sic)



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **249/2024.**

En la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** se encarga de recibir las quejas contra los notarios públicos o aspirantes a notario público que se interpongan en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, informarlas a su superior; de llevar un registro de las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán, el estado de su substanciación, si fueron sometidas al proceso de conciliación y su resultado, y el sentido de su resolución; de revisar la queja que haya recibido por el incumplimiento de disposiciones por parte de los aspirantes a notario público o de los notarios públicos del estado, y elaborar el acuerdo por el que se admite, desecha o se previene a quien interponga la queja por haber omitido alguno de los datos para su presentación; de notificar a quien interponga la queja el acuerdo de admisión, desechamiento o prevención de la queja que haya presentado, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de notificar a las partes el acuerdo de cierre de la etapa de investigación y poner a su disposición el expediente con los resultados de la investigación realizada respecto a la queja presentada, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; de recibir los alegatos y pruebas que presenten las partes con posterioridad a la puesta a disposición del expediente con los resultados de la investigación, analizarlos y elaborar la propuesta de resolución del procedimiento del trámite de la queja, en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán; y de integrar, dentro de los primeros cinco días de cada mes, un informe sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas aquellas acciones relevantes ejecutadas en la materia; entre otras funciones; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO. Establecida la competencia del área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se analizará la conducta de la Consejería Jurídica, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 249/2024.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por la Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional, a través de la Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales, a través del oficio marcado con el número CJ/SSLVI/DGANSL/059bis/2024 de fecha once de marzo del año en curso, señaló lo siguiente:

3. RESPECTO DEL PUNTO MARCADO CON LA LETRA 'F', EN RELACIÓN CON LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN TODOS LOS ARCHIVOS QUE GENERA ESTA DIRECCIÓN GENERAL, NO SE ENCUENTRA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, SOLICITANDO LA CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA CONSEJERÍA JURÍDICA.

Declaración de inexistencia, que fuera confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante resolución de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, en la cual determinó lo siguiente:

RESUELVE

SEGUNDO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS PUNTOS ...'F)' DE LA SOLICITUD ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO DE FOLIO 310568124000032.



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: **249/2024.**

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

ESTA SOLICITUD DE REVISIÓN, SE JUSTIFICA PORQUE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LOS TANTOS ESCRITOS DE QUEJA ENVIADOS A VILA DESDE EL AÑO 2020, PERMITE VISUALIZAR UNA ASOCIACIÓN DELICITUOSA...

En primero lugar, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia del inciso F), que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerite.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efecturen de que esta no refiere alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 249/2024.

funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- RECURSO DE REVISIÓN
CONSEJERÍA JURÍDICA
2024.
- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
 - b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
 - c) El Comité de Transparencia deberá: **I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.**
 - d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió al área que en la especie resultó ser la competente en el presente asunto, a saber, la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, quien procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada en virtud que *"...una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos los archivos que genera esta Dirección General, no se encuentra la información requerida por el solicitante..."*, lo cierto es, que dicha respuesta no



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Órgano público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 249/2024.

resulta ajustada a derecho, se dice lo anterior en razón que la autoridad recurrida no fundamentó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la información, pues no señaló los preceptos legales aplicables al presente asunto, ni expuso las razones por las cuales no se contaba con dicha información; aunado que en el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en los artículos 71 fracción XLII señala que al Titular del Poder Ejecutivo se le debe presentar un informe mensual sobre las quejas presentadas en términos de la Ley del Notariado del Estado de Yucatán y, en general, sobre el resultado de las acciones en materia de vigilancia, inspección, conciliación y sanción de la actividad notarial en el estado, así como de todas las acciones relevantes ejecutadas en la materia, y el diverso 77 fracción LXVII, precisa que es la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales** quien tiene de manera específica dicha atribución; Máxime, que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, únicamente hizo suyas las manifestaciones del área competente tal y como lo acredita con la resolución de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, limitándose así a reproducir, en los mismos términos del área competente dicha inexistencia, sin cumplir con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia, es decir, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar dicha información.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**", Tesis 1011558, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, t. I, septiembre de 2011, p. 1239; que señala lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En conclusión, se desprende que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, pues no declaró de manera fundada y motivada la inexistencia de la información solicitada en el inciso F), pues no precisó adecuadamente las razones del porqué no cuenta con la información requerida; causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 249/2024.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha siete de mayo del año dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial; en este sentido el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial.

SEPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Consejería Jurídica, mediante el oficio marcado con el número CJ/CGTAIP/CT-045-24 de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, en donde señaló: "...b) Confirmar la respuesta recaída a la solicitud 310568124000032..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es modificar la conducta brindada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado considerando.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta de la Consejería Jurídica, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310568124000032, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Subconsejería de Servicios Legales y Vinculación Institucional**, a través de la **Dirección General de Asuntos Notariales y Servicios Legales**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada relacionada con el contenido "...F) ...MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONSISTE EN PROPORCIONARME UNA LISTA, CON FECHAS Y FOLIOS DE ARCHIVO, SI ES POSIBLE UNA COPIA SERÍA TANTO MEJOR, DE TODOS LOS MEMORIALES DIRIGIDOS AL GOBERNADOR Y A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO REFERENTES A MIS DENUNCIAS SOBRE LOS DELITOS NOTARIALES QUE ME AFECTAN, DESDE EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2020 HASTA HOY. ASÍMISMO, INFORMARME POR TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ME INTERESA Y ME AFECTA DE CUÁLES DE TODOS ESOS DOCUMENTOS FUERON ANALIZADOS Y VALORADOS POR LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PARA SUSTENTAR EL ACUERDO DE DESECHAMIENTO QUE HOY SOMETO A REVISIÓN SEGÚN MANDATA LA LEY." (sic), y la entregue, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 249/2024.

este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la
Materia;

II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la
parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo
el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano
designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e

III. **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita**
las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento
a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia
y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO,**
SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta de la
Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número
310568124000032.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento
al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles
contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para
tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en
el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento,
parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la
presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley
General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y
96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo
de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las
Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA.
EXPEDIENTE: 249/2024.

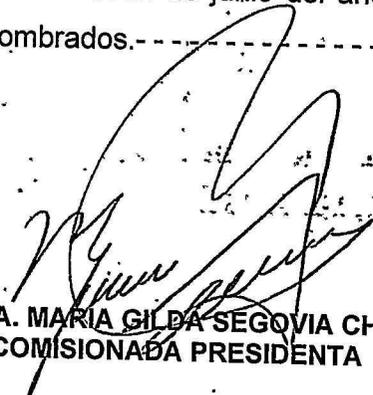
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA
EXPEDIENTE 249/2024

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de junio del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPCHNM